



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia

Sentencia de 26 de agosto de 2021

Casos contenciosos de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos contra Colombia



Carlos Ernesto Camargo Assis

Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo

Vicedefensor

Óscar Julián Valencia

Secretario General

Gissela Vanessa Arias Gonzalez

Directora Nacional de Promoción y Divulgación

Cesar Augusto Abreo Méndez

Defensor Delegado para los Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Elaboración de la cartilla:

Marcela Briceño-Donn (Consultora)

Laura Isabel Gallardo

Asesora, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Diseño, diagramación, corrección de estilo, Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Nicole Gómez Rodrigo Díaz

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo Calle 55 No. 10-32, Bogotá, D.C.

Primera edición 2021

ISBN Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2

ISBN Bedoya Lima

CONTENIDO

• Prólogo.....	4
• Presentación.....	7
• Antecedentes.....	12
• Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado.....	20
• Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	21
• Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, así como con los artículos 7.a y b de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de la CIPST.	
• Derecho a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y libertad de pensamiento y expresión ..	21
• Derecho a la integridad personal de la señora Luz Nelly Lima, madre de Jineth Bedoya Lima	29
• Reparaciones.....	30
• Implementación de programas de capacitación y sensibilización	30
• Centro de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo investigativo.....	30
• Publicación de datos desglosados sobre de violencia de género y sobre amenazas y violencia contra periodistas y defensores/as de derechos humanos en Colombia2.....	32
• Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género	32
• Otras garantías de no repetición solicitadas.....	33
• Indemnizaciones compensatorias	33
• Daño material	33
• Daño inmaterial.....	34
• Costas y gastos	34

PRÓLOGO

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

En ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano 25 sentencias de fondo, en las que, además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos, como un aporte directo a los ciudadanos de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la revictimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

El caso al que se refiere la presente cartilla se ocupa, por primera vez en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la violencia sexual

en el marco del ejercicio profesional de una periodista y el impacto en su núcleo familiar. Tal como expresó la propia Jineth Bedoya, “el 18 de octubre de 2021 pasa a la historia como el día en que una lucha, que empezó por un crimen individual, llevó a la reivindicación de derechos de miles de mujeres víctimas de violencia sexual y de mujeres periodistas que dejan parte de la vida en su oficio”.

Carlos Ernesto Camargo Assis
Defensor Del Pueblo

PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo, realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijudicial que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un abogado y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- **Restitución:** cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- **Indemnización:** aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- **Rehabilitación:** esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- **Satisfacción:** estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- **Garantías de no repetición:** con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

BEDOYA LIMA Y OTRA VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2021

Víctimas	Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima
Representantes	Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). En el año 2013, se unió a la representación el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
Tema	<p>Se trata del primer caso de la CorteIDH que se ocupa del tema de violencia sexual en el marco del ejercicio profesional de una periodista en el contexto del conflicto armado interno.</p> <p>Jineth Bedoya Lima, desde el inicio de su carrera como periodista fue víctima de amenazas y actos de hostigamiento, especialmente a partir de su trabajo y actividades investigativas en las cárceles en el año 1998.</p> <p>Los hechos del caso se dieron en el marco de violencia específica dirigida contra periodistas y de violencia sexual contra las mujeres, en un ambiente generalizado de impunidad, que vulneró los derechos de la periodista y de su madre.</p>
Derechos de la Convención Americana vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos a la integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, y libertad de pensamiento y de expresión (Artículos 5.1, 5.2, 7, 11 y 13), en relación con la obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1) en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima. • Garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1). • Garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos, integridad personal, protección de la honra y de la dignidad y la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 1.1, 5.1, 11 y 13). • Derecho a la integridad personal, la protección de la honra y de la dignidad, protección de la honra y de la dignidad, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 11, 8 y 25), en relación con el deber artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima. • Derecho a la integridad personal (artículo 5.1), en relación con el deber de respetar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima.
Derechos de otras normas Internacionales vulneradas	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículos 1, 6, 7.a y 7.b., y artículo 8

ANTECEDENTES

La Corte Interamericana describió el contexto de violencia contra periodistas en el marco del conflicto armado interno, caracterizado por la violencia sexual contra las mujeres, específicamente contra las periodistas. América Latina era la región del mundo más peligrosa para ejercer el periodismo, y Colombia el país de la región con la mayor cantidad de periodistas muertos en los 90.

Dicha violencia respondía a represalias por las críticas, denuncias e informes sobre temas sensibles, especialmente vinculados al narcotráfico y otros grupos armados ilegales. Existía un ambiente generalizado de impunidad frente a los asesinatos de periodistas, que en su mayoría permanecen impunes.

Ello afectó de manera diferencial y agravada a las mujeres porque profundizó la discriminación, la exclusión y la violencia de género, con especial impacto en las mujeres indígenas, afrocolombianas y marginadas. La violencia por razón de género afecta a las mujeres periodistas, quienes se exponen a la coacción y el acoso sexual, la intimidación, el abuso de poder y las amenazas, incluso en sus espacios de trabajo.

La impunidad generalizada frente a estos delitos y el trato discriminatorio al abordarlo contribuye a la desconfianza por parte de las mujeres periodistas en las instituciones estatales y provoca un subregistro de casos.

Jineth Bedoya Lima, reconocida periodista y defensora de derechos humanos colombiana, inició su carrera en 1995; ha trabajado en radio, prensa y televisión en Colombia, con especial énfasis en la cobertura del conflicto armado interno. Desde 2010 lidera la campaña “No es hora de callar”, centrada en la visibilización y lucha contra la violencia de género en general, y la violencia sexual contra las mujeres en particular. A la fecha de la sentencia de la CorteIDH, se desempeña como subdirectora del periódico El Tiempo.

Desde el inicio de su carrera como periodista, Jineth Bedoya ha sido víctima de amenazas y actos de hostigamiento, especialmente a partir de su trabajo cubriendo el conflicto armado interno y sus actividades investigativas en las cárceles en el año 1998, primero en la emisora RCN Radio y posteriormente en el periódico El Espectador, donde retomó las investigaciones en la Cárcel La Modelo sobre graves violaciones de derechos

humanos que se estarían cometiendo desde dicha cárcel.

Entre 1999 y 2000, la periodista realizó más de 50 investigaciones sobre violaciones de derechos humanos que cometían grupos armados dentro de la referida cárcel con la complicidad de agentes del Estado, tal como lo documentó la señora Bedoya.

Fue objeto de amenazas y en 1999 fue víctima de un atentado en el que resultó herida su madre, Luz Nelly Lima, quien tuvo que ser hospitalizada. El atentado fue denunciado ante las autoridades, pero según lo indicado por la señora Bedoya nunca fueron investigados, a pesar de que denunció ante la Policía y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Le fue asignado provisionalmente un esquema de protección, que fue descartado por no ser “población objeto” del Programa de Protección del Ministerio del Interior, sugiriéndole dirigirse a los organismos de seguridad del Estado.

La periodista continuó siendo objeto de amenazas y seguimientos.

El 27 de abril de 2000 tuvo lugar un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, que terminó con la muerte de 32 reclusos. Jineth Bedoya y otros periodistas reportaron los hechos detalladamente e investigaron denuncias sobre el rol de los paramilitares en los hechos de violencia, así como sobre la actuación de la fuerza pública. La periodista y otros colegas suyos recibieron amenazas que fueron puestas en conocimiento de la Policía Nacional.

El 7 de mayo de 2000, cuando la señora Bedoya realizó una visita a la cárcel Modelo con el propósito de realizar la investigación sobre lo sucedido, le avisaron de que tenía que abandonar la cárcel de inmediato o “la iban a matar”. Al día siguiente aparecieron en los casilleros de correspondencia de periodistas del periódico, incluido el de Jineth Bedoya, amenazas y fotocopias de artículos divulgados por los hechos de violencia del 27 de abril de 2000.

Se realizó entonces una reunión entre el director del periódico y varios periodistas con la Policía, y averiguaron a través de un preso que los paramilitares estaban “muy molestos” con las publicaciones del periódico y los conminaban a que no las siguieran haciendo. Acordaron utilizar ese interno para dar respuesta a los paramilitares e informarles que Jineth Bedoya estaba dispuesta a dialogar con ellos y aclarar cualquier malentendido, todo ello con la “aquiescencia” de la Policía, según indicaron el señor Cardona y la señora Bedoya.

HECHOS

La noche del 24 de mayo de 2000, Jineth Bedoya recibió la llamada de un individuo que se hacía llamar “Ramiro”, quien le informó que una persona en la cárcel Modelo, conocida como “El Panadero”, quería entrevistarse con ella al día siguiente a las 10:00 a.m. en la cárcel, con la condición de que “le publique todo lo que [le] diga”. “Ramiro” le aseguró a la periodista que el director de la cárcel estaba al tanto de la entrevista y había autorizado su entrada a la hora indicada. La señora Bedoya informó de esta visita a su madre, a su jefe Jorge Enrique Cardona Álzate, al editor de fotografía del periódico y a dos compañeros más.

El 25 de mayo de 2000 la periodista acudió a la cita con el editor judicial, un fotógrafo y el conductor. La señora Bedoya y el señor Cardona se dirigieron a la entrada del penal y un guardia, en principio les indicó que no tenía boleta de ingreso a nombre de la señora Bedoya, pero que “sabía de su visita” y “ya estaban tramitando los permisos”.

Cuando la señora Bedoya estaba frente a la cárcel Modelo, fue abordada por una mujer que le preguntó si ella era “la periodista”. Se acercó entonces un hombre que le preguntó si era ella la que iba a la entrevista con “El Panadero”, quien la sujetó violentamente y la amenazó con un arma de fuego diciéndole que si gritaba mataría a la gente que había venido con ella. La trasladó a una bodega cercana a la cárcel, donde esperaban dos hombres más. Allí le pusieron un trapo en los ojos, la golpearon, la insultaron, la agredieron, le amarraron las manos y la sentaron en una silla. Pasado un tiempo, le dijeron que iban a salir “de paseo”.

Posteriormente, la subieron violentamente a un vehículo, le cambiaron la venda de los ojos por un esparadrapo en los ojos y la boca, y continuaron golpeándola. Luego de un tiempo, el vehículo se detuvo y los hombres le quitaron el esparadrapo. Jineth Bedoya pudo notar que había más personas porque “se escuchaban muchas voces”. La señora Bedoya señaló la existencia de “hombres uniformados” que participaron en su secuestro.

Tras amarrarla nuevamente, varios hombres la violaron.

Fue víctima de amenazas con un arma; le robaron su teléfono celular y le hicieron quitar la clave. Tras varias horas, al anochecer, uno de los secuestradores le dijo a la señora Bedoya que el “paseo” se había acabado. Le quitaron la billetera y unos papeles que tenía en el bolso, pegaron sus papeles en el pecho y, de forma violenta, la dejaron a un lado de la carretera en Villavicencio.

Estuvo secuestrada diez horas aproximadamente.

Tiempo después, un taxista la ayudó y la llevó a un Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía. Miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), la llevaron al Hospital Central de la Policía, donde le realizaron un examen de medicina legal y la pusieron en contacto con un comandante del ejército. El Director de la Policía ordenó transportarla a Bogotá al día siguiente y fue ingresada en la Clínica de la Policía, donde permaneció cuatro días en observación médica.

Mientras ello sucedía, el equipo del periódico asumió que Jineth había ingresado a la cárcel y se mantuvieron en los alrededores, esperando su salida. Entrada la tarde, el fotógrafo regresó al periódico e informó que “algo extraño estaba sucediendo con Jineth”.

A las 6:00 p.m. el señor Cardona avisó a la Fiscalía y a la Policía e informó sobre lo sucedido. El Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) realizó un rastreo del teléfono celular de la señora Bedoya, determinando que sobre las cinco de la tarde estaba ubicado en Villavicencio y, media hora más tarde, en un “área rural de disputa entre la guerrilla y los paramilitares”.

Los periodistas del diario, acompañados de la Directora Seccional de Fiscalías y un funcionario del CTI, ingresaron a la cárcel Modelo para buscar a Jineth Bedoya, constatando con el director de la cárcel que ella nunca ingresó a la cárcel. El director afirmó que no sabía quién era la señora Bedoya y que desconocía la existencia de una cita de ella con los paramilitares.

En la noche, los periodistas supieron que la señora Bedoya había sido “encontrada amarrada de pies y manos, maltratada” en un paraje rural de Villavicencio y que se encontraba en el hospital de la Policía de esa localidad. Ese mismo día, al regresar el señor Cardona al periódico, le estaban esperando dos personas que se identificaron como agentes de la DIJIN, quienes le tomaron declaración de lo sucedido pero que “nunca más volvieron a aparecer”.

Los procesos penales realizados por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000

El 26 de mayo de 2000 la señora Bedoya fue entrevistada por el CTI de Villavicencio; se elaboró un informe y un registro morfológico del secuestrador; que concluyó que el hecho fue “perpetrado al parecer por grupos paramilitares como retaliación y amenaza por sus trabajos periodísticos realizados en la Cárcel Nacional Modelo”.

El Fiscal 103 Especializado ante el Gaula Bogotá de la Fiscalía recibió la denuncia del señor Jorge Cardona Álzate sobre los delitos cometidos contra la periodista y ordenó la apertura de investigación penal en fase preliminar por el delito de secuestro simple y acto sexual violento, así como la práctica de las primeras diligencias. El 30 de mayo de 2000 se dio continuación a la diligencia de declaración de la señora Bedoya.

El 6 de junio de 2000, la Fiscalía asignó la investigación del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos (UNDH), se realizaron declaraciones e informes del CTI, y la toma de declaraciones de Jhon Jairo Velásquez, alias “Popeye” y del director de la Cárcel La Modelo.

El 1° de abril de 2003 el CTI de la Fiscalía General presentó un informe en el que expuso datos de entrevistas realizadas a Jhon Jairo Velásquez y a la señora Bedoya, apuntando a los posibles móviles de los delitos cometidos y a la presunta responsabilidad de paramilitares y de integrantes de organismos de inteligencia estatal en los mismos.

El 22 de mayo de 2003 la periodista amplió su declaración y solicitó que fuera incorporada a la investigación. Entre 2004 y 2005 se acordaron y realizaron nuevas diligencias de investigación y recogieron nuevos testimonios o ampliaciones de estos.

El 13 de agosto de 2007 el Fiscal Sexto Especializado de la UNDH acordó impulsar las investigaciones, y entre 2007 y 2011 acordaron nuevas diligencias. Entre agosto de 2010 y abril de 2012, la señora Bedoya volvió a rendir declaraciones juradas ante la Fiscalía.

Por los hechos fueron procesados Alejandro Cárdenas Orozco, alias “JJ o John Jairo Restrepo”, desmovilizado del Bloque “Centaurus” de las Autodefensas Unidas de Colombia y recluso en la cárcel Picota, quien reconoció haber sido la persona que interceptó y secuestró a la señora Bedoya por órdenes de comandantes del Bloque Centaurus. Aceptó los cargos de secuestro simple agravado y tortura en persona protegida. En 2016 fue condenado como delito de lesa humanidad, condenado a 30 años de prisión por el delito de “acceso carnal violento agravado en persona protegida”, en perjuicio de Jineth Bedoya Lima. El Tribunal Superior de Bogotá lo condenó como coautor de acceso carnal violento agravado.

Adicionalmente, se abrió un procedimiento penal contra Jesús Emiro Pereira Rivera, quien reconoció haber pertenecido al Bloque “Centaurus” de las Autodefensas Unidas de Colombia, condenado en octubre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá a la pena de 40 años y 6 meses de prisión y penas accesorias como coautor de los delitos de acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado y tortura.

Un tercer proceso penal fue seguido en 2011 contra Mario Jaimes Mejía, ex paramilitar, alias “el Panadero”. En 2016 aceptó todos los cargos y fue condenado a 28 años, 2 meses y 10 días por acceso carnal violento agravado, secuestro simple agravado y tortura, en perjuicio de la víctima Jineth Bedoya Lima.

Se inició un proceso penal más, en contra de A.L., ex paramilitar detenido en 2015; aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada. Posteriormente presentó solicitud de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). La Corte IDH no conoce información posterior respecto a dicho procedimiento.

Investigación contra el Fiscal 6° Especializado por omisiones en el proceso penal

En 2011, se ordenaron procesos penal y disciplinario contra el Fiscal 6 Especializado para investigarlo por los “hechos omisivos registrados en el proceso penal adelantado con ocasión de los nefastos hechos de que fuera víctima la señora [...] Bedoya Lima”. La denuncia fue archivada en marzo de 2015 por “atipicidad de la conducta”.

Agresiones, amenazas y secuestro de la señora Bedoya tras los hechos de mayo de 2000

La señora Bedoya continuó recibiendo amenazas por el ejercicio de su profesión, y en junio de 2000 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger su vida e integridad física y de los periodistas Hollman Morris y Jorge Cardona Álzate y la Policía asignó a la periodista un esquema de protección.

En enero de 2002, la señora Bedoya comenzó a trabajar en el periódico “El Tiempo”, y entre 2002 y 2003, periodistas del periódico continuaron recibiendo amenazas a través de correos electrónicos y llamadas. Sus comunicaciones estuvieron interceptadas durante 21 años y el esquema de seguridad asignado por el Estado en el pasado habría hecho parte de una red de secuestradores de la Policía.

El 18 de agosto de 2003 la señora Bedoya fue secuestrada nuevamente junto con su equipo del diario El Tiempo durante 5 días, atribuido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En 2010, después de publicar un libro titulado “Vida y Muerte del Mono Jojoy”, la periodista volvió a recibir amenazas que, según organismos de seguridad y de inteligencia del Estado, provenían de las FARC. La denuncia fue archivada en junio de 2014 por la Fiscalía, por estimar que era imposible identificar a los responsables.

Ante el peligro, la periodista decidió salir del país temporalmente. Continuó recibiendo amenazas, así como mensajes al periódico donde actualmente trabaja. Todas las denuncias presentadas por la señora Bedoya fueron archivadas o continúan siendo tramitadas.

Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado

El Estado colombiano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, así como el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Bedoya con respecto a la específica deficiencia en el marco de la investigación penal, relativa a la recaudación del testimonio de la señora Bedoya en 12 ocasiones.

Asimismo, reconoció la violación de los derechos a la honra y dignidad, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Bedoya y su madre en relación con la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas que recibió la señora Bedoya, así como por la falta de investigación del ataque recibido por la señora Bedoya y su madre el 27 de mayo de 1999.

Finalmente, reconoció la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en perjuicio de la señora Bedoya, por la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas que ha sufrido desde que las mismas se pusieron en conocimiento del Estado.

ANÁLISIS DE FONDO REALIZADO POR LA CORTE INTERAMERICANA

Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, así como con los artículos 7.a y b de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de la CIPST

Responsabilidad internacional del Estado por el secuestro y los actos de tortura a los que fue sometida señora Bedoya el 25 de mayo de 2000

La Corte resaltó que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, al adoptar medidas de protección los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género.

En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por la Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes:

Identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.

Adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias.

La Corte consideró que **el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada**, y evidenció desde una perspectiva interseccional, que la señora Bedoya estaba en una situación doblemente vulnerable: por su labor de periodista y por ser mujer.

Concluyó la CorteIDH que el Estado de Colombia conocía la situación de riesgo real e inminente de un ataque que pusiera en peligro la vida e integridad personal de la señora Bedoya, y no consta que el Estado haya evaluado las medidas adecuadas frente a los riesgos específicos y las formas diferenciadas de violencia que enfrentaba la señora Bedoya por su profesión y por su género. A pesar de ello, **no se adoptaron medidas de protección adecuadas y efectivas, lo que implicó la violación del deber de garantía a cargo del Estado.**

La Corte advirtió la existencia de indicios graves, precisos y concordantes de la participación del Estado en los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, y concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, por el incumplimiento de su deber de respeto, por la interceptación y secuestro de la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000.

Mientras la señora Bedoya estuvo secuestrada, fue sometida a graves agresiones verbales y físicas intencionales, cuyo propósito era castigarla por su actividad periodística. Fue sometida a graves agresiones verbales y físicas, siendo además violada por sus secuestradores. La Corte recordó que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del *jus cogens* internacional¹.

Respecto de la violencia sexual y la violación, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que estas formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura. En el mismo sentido, se han pronunciado el Tribunal Europeo

¹ Nota explicativa: las normas de *jus cogens* generan obligaciones frente a toda la comunidad internacional, por lo que el alcance de la responsabilidad derivada de la violación de una norma imperativa es más amplio que la que surge de un ilícito común.

de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura.

Así, se ha determinado que se considera un acto constitutivo de tortura cuando:

- i. El maltrato es intencional
- ii. Cause severos sufrimientos físicos o mentales
- iii. Se cometa con cualquier fin o propósito.

Por lo tanto, la Corte determinó que la señora Bedoya fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, que no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia.

En consecuencia, la Corte IDH consideró que el Estado incurrió además en una violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST.

Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la señora Bedoya

La Corte Interamericana recordó que la libertad de pensamiento y expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales se desprenden una serie de derechos protegidos por el artículo 13 de la Convención.

El 25 de mayo de 2000 la señora Bedoya fue interceptada, secuestrada y sometida a numerosas agresiones físicas y verbales mientras se encontraba

cumpliendo labores periodísticas.

Respecto de la dimensión individual, la Corte concluyó que ese ataque tenía como objetivo castigar e intimidar a la periodista en particular y afectar así la dimensión individual de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Y respecto de la dimensión social, la Corte señaló que la señora Bedoya cubría asuntos de interés público, como el tráfico de armas y de personas secuestradas, además de otras violaciones de derechos humanos que se cometieron en la cárcel Modelo.

Reiteró la Corte Interamericana que la falta de una efectiva garantía de la libertad de pensamiento y expresión generaba un efecto amedrentador que provocaba que el público perdiera voces y puntos de vista relevantes, en particular de mujeres periodistas, lo cual derivaba en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y atacaba el pluralismo como elemento esencial de la libertad de pensamiento y expresión y de la democracia.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que Colombia violó la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la señora Bedoya, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

Derecho a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal y libertad de pensamiento y expresión
Artículos 5, 11, 8 y 25, de la Convención Americana, en relación con el 1.1; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

En relación con los hechos del 25 de mayo de 2000

Falta de debida diligencia

La Corte consideró que el deber de debida diligencia debe ser sometido a un escrutinio estricto, dado que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a quienes por su profesión están en situación especial de riesgo al ejercer este derecho; y, además, porque se debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género.

Además, recalcó la Corte que, al investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para abordar la investigación desde una perspectiva interseccional en la que tengan presentes las diferentes vulnerabilidades que afectan a la persona, y a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada.

La Corte determinó que los actos sufridos por la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000 se refirieron a múltiples violaciones de derechos humanos: integridad personal, libertad personal, libertad de expresión y dignidad, que fueron catalogados como actos de tortura.

En el procedimiento penal por los hechos del 25 de mayo de 2000, se produjeron fallas en la recaudación diligente de la prueba, tales como el hecho de que pasaron más de 7 años de los hechos para recuperar los registros fílmicos de la cárcel o el listado de los guardias de turno en la prisión el día de los hechos, 10 años después de los hechos.

Asimismo, no constaba la realización de diligencias para identificar evidencias sobre la ropa que Jineth Bedoya llevaba el día de los hechos, y que ésta se habría extraviado. La Corte señaló que es primordial que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando pruebas como la ropa de la víctima, investigando inmediatamente el lugar de los hechos y garantizando una correcta cadena de custodia. La Corte constató que fue la propia señora Bedoya quien realizó las diligencias de investigación por su cuenta, lo cual fue revictimizante.

A la fecha de la Sentencia de la Corte Interamericana, no se había podido determinar la autoría intelectual de los hechos ni de los demás coautores que pudieran haber participado en los mismos.

Respecto de la investigación sobre la participación de agentes estatales en los hechos, a pesar de haber transcurridos más de 21 años desde los hechos, la Corte señaló que esta línea de investigación no había arrojado ningún resultado.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Colombia no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia y actos de tortura sufridos por la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000.

Discriminación por razón de género

La Corte ha señalado que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Y agregó que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos violentos en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por lo tanto, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la ausencia de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir una forma de discriminación basada en el género.

La primera declaración realizada por la señora Bedoya ante la Fiscalía falló en el deber del Estado a que ésta se realizara en un ambiente “cómodo y seguro”; y durante las investigaciones se hicieron indagaciones con respecto a la alegada existencia de relaciones sentimentales entre la señora Bedoya con un guerrillero, lo cual se enmarcó en una serie de concepciones sexistas y estereotipos discriminatorios contra la mujer que obstaculizaron aún más las diferentes líneas de investigación sobre los hechos. Ello sumado a que Jineth Bedoya tuviera que declarar la señora Bedoya hasta en 12 ocasiones, como lo reconoció el Estado.

La Corte concluyó que la investigación penal por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000 tuvo un carácter discriminatorio por razón de género.

Plazo razonable

La garantía del plazo razonable se refiere a la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación de la presunta víctima.

En este caso, el proceso penal relativo a los hechos de mayo de 2000 giraba en torno a una sola víctima y el Estado conoció los hechos inmediatamente después de que se produjeron; lo que facilitaba la recolección de prueba médica útil, de diversos testimonios relevantes, así como de otras pruebas adicional de gran relevancia.

La Corte consideró que, si bien la posible multiplicidad de actores partícipes pudo dificultar el caso, éste no presentaba mayores obstáculos para la indagación efectiva de lo sucedido.

Respecto de la conducta procesal de la víctima, la señora Bedoya tuvo que actuar realizando sus propias investigaciones y aportando la prueba oportuna ante las autoridades, al punto que las autoridades le solicitaron a la señora Bedoya si ella había obtenido más información respecto de los autores de los hechos.

Tratándose del caso de una mujer periodista víctima de violencia sexual, las autoridades judiciales deberían actuar con mayor diligencia. El paso del tiempo perpetuó esa situación de impunidad de este tipo de delitos en un contexto de alarmante violencia contra los y las periodistas.

La Corte concluyó que Colombia violó el plazo razonable por la investigación y judicialización de los referidos hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, y el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 24 de dicho tratado, así como el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Bedoya.

En relación con las amenazas recibidas antes y después del 25 de mayo de 2000

Respecto del derecho a la libertad de expresión, la CorteIDH recordó la posibilidad de que existan situaciones en las que quienes ejercen la libertad de expresión se encuentran en mayor riesgo o vulnerabilidad. En esos casos, los Estados deben abstenerse de acciones que faciliten o incrementen el peligro y, cuando sea viable, adoptar medidas razonables y necesarias para prevenir violaciones o para proteger los derechos de quienes estén en riesgo.

Los Estados deben desarrollar una política integral de protección de los y las periodistas para que cuenten con la protección y la independencia necesarias para realizar su ejercicio periodístico, sin ser víctimas de amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.

Dados los hechos y el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado, la Corte concluyó que la falta de investigación de las amenazas recibidas por la señora Bedoya al menos desde 1999, constituyó una violación de los derechos de la señora Bedoya. Asimismo, en vista de las circunstancias en las que tuvieron lugar dichas violaciones y del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado sobre este particular, el Tribunal concluyó que lo anterior supuso una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Por último, y también ante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, el Tribunal concluyó que la falta de investigación del ataque dirigido a la señora Bedoya en la que resultó herida su madre, la señora Luz Nelly Lima, también se vulneraron los artículos 5, 11, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima.

Derecho a la integridad personal de la señora Luz Nelly Lima, madre de Jineth Bedoya Lima

La Corte evidenció las especiales características que tuvo el impacto de los actos de violencia sexual y amenazas que sufrió la madre de la señora Bedoya.

La perita Clara Sandoval abordó el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de las víctimas de violencia sexual, el cual debe ser analizado desde una perspectiva de género. Y explicó que, cuando las víctimas de violencia sexual son estigmatizadas y alienadas, las madres son quienes se quedan a lado de sus hijas amplificando el impacto emocional que la madre sufre y exponiéndose también a la revictimización y estigma de la violencia sexual.

Y agregó que las madres de víctimas de violencia sexual “sufren el temor producto de la nueva violencia porque el problema con ciertas violencias sexuales es que siempre puede darse el continuo y es que se vuelva a repetir”.

La Corte consideró que, como consecuencia directa los hechos de violencia en contra de su hija, por acompañarla durante más de dos décadas en su búsqueda de justicia y que los hechos continúen en una impunidad parcial y por las amenazas que incluso a día de hoy recibe su hija, la señora Lima padeció y padece un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, en violación en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

REPARACIONES

La Corte advirtió que, a pesar de los esfuerzos del Estado en la lucha contra la violencia contra periodistas, según numerosas fuentes, en la actualidad persiste un contexto grave de amenazas, ataques y asesinatos contra líderes y lideresas sociales, así como contra defensores y defensoras de derechos humanos, dentro de los que se encuentra la categoría de periodistas, por lo que lo tuvo en cuenta en la determinación de las garantías de no repetición en este caso.

Implementación de programas de capacitación y sensibilización

La Corte ordenó al Estado crear e implementar, en un plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos.

Centro de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo investigativo

Ordenó, asimismo, la creación de un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas; que llevará el nombre de la campaña “Centro Investigativo No es Hora de Callar” y deberá contar con la participación de la señora Bedoya. En todas las cuestiones relativas a la organización y actividades del centro se deberá contar con la participación de mujeres representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática del centro. Podrá albergar, entre otras, las siguientes actividades:

- i. Exposiciones permanentes sobre la labor de la señora Bedoya como periodista y defensora de derechos humanos y derechos de las mujeres, garantizando su preservación hacia el futuro así como sobre aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos, lo cual incluye las consecuencias que tuvo contra la vida e integridad de la periodista las actividades de investigación que estaba realizando al momento de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2000.
- ii. Exposiciones temporales sobre casos o temas de violencia contra las mujeres y periodismo de fechas posteriores y de la actualidad, que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y, en general, personas y grupos defensores de los derechos humanos.
- iii. Programas de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a mujeres de otros casos de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo, por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro, página Web.
- iv. Encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de violencia contra las mujeres y otros grupos focalizados.

El centro deberá contar con una partida presupuestaria suficiente de al menos USD\$200,000.00 anuales para garantizar su funcionamiento y el desarrollo de las diversas actividades. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los US\$200.000,00. Además, se deberá dotar al referido centro de un inmueble ubicado en un lugar de fácil y rápido acceso.

La constitución y entrada en funcionamiento del Centro en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 18 meses a partir de la notificación de la Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

Publicación de datos desglosados sobre de violencia de género y sobre amenazas y violencia contra periodistas y defensores/as de derechos humanos en Colombia

La Corte considera necesario recolectar información integral sobre violencia basada en género y violencia sexual contra periodistas para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación.

Por tanto, la Corte ordenó al Estado que diseñe de inmediato e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género contra mujeres periodistas. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género

En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a

cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

La Corte fija en equidad el monto de USD\$500,000.00 para la constitución del fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

Otras garantías de no repetición solicitadas

La emisión de la Sentencia, así como las demás medidas ordenadas, resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar medidas adicionales en materia de garantías de no repetición.

Indemnizaciones compensatorias

Daño material

La Corte consideró razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor de ambas víctimas. Las representantes renunciaron a un peritaje, por lo que la Corte fijó en equidad por concepto de daño material las cantidades de USD \$25,000.00a favor de la señora Jineth Bedoya Lima y de USD \$15,000.00 a favor de la señora Luz Nelly Lima. Las cantidades otorgadas

deberán ser abonadas en su integridad, independientemente de los montos indemnizatorios que hayan podido haber recibido a nivel interno en el pasado por alguno de los hechos recogidos en la presente Sentencia.

Daño inmaterial

La Corte acreditó en su Sentencia los profundos sufrimientos que padecieron tanto la señora Bedoya como su madre, así como los resultados de los peritajes realizados. Considerando las circunstancias del caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados y el tiempo transcurrido, el Tribunal fijó en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas; y ordenó en equidad, el pago de la suma de USD\$ 90,000.00 por concepto de daño inmaterial en favor de la señora Jineth Bedoya Lima, así como el pago de la suma de USD\$ 20,000.00, por concepto de daño inmaterial en favor de la señora Luz Nelly Lima. Las cantidades otorgadas deberán ser abonadas en su integridad, independientemente de los montos indemnizatorios que hayan podido haber recibido a nivel interno en el pasado por alguno de los hechos recogidos en la presente Sentencia.

Costas y gastos

La Corte reiteró que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, dado que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, a nivel nacional e internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

La Corte dispuso fijar en equidad el pago de un monto total de USD \$30,000.00 por concepto de costas y gastos a favor de FLIP, así como un monto total de USD \$15,000.00 por concepto de costas y gastos a favor de CEJIL. Dichas cantidades deberán ser entregadas directamente a dichas organizaciones.



Defensoría del Pueblo

C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo Colombia
Sede Nacional: Calle 55 No. 10-32
Sede Centro: Carrera 9 No. 16-21
Código Postal: 110231
Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00
Bogotá D.C., Colombia

www.defensoria.gov.co info@defensoria.org.co